

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-064-3 (E.D. 202100066)
Afectado(s):	Servicios Aéreos de Orocué
Bien(es):	Aeronave HK-663-G
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Legalidad medidas cautelares

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad **SERVICIOS AÉREOS DE OROCUÉ**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 9 de diciembre de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes¹:

«La génesis de esta investigación se da por ruptura procesal, en coherencia a los elementos de conocimiento allegados mediante informe de policía judicial No.S-2020- 162827-JINJU-GRIED de fecha 25 de noviembre de 2020 al radicado 110016099068201800137 E.D, suscrito por el Patrullero Horus Javier Lázaro Fuentes, Investigador Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), dando a conocer la existencia de activos de una estructura criminal ligada al narcotráfico desde el año 2016 al 2019, en el departamento de Norte de Santander .

¹ [CUADERNO MEDIDAS CUIATELARES NO.1.pdf](#)



Los hechos aquí narrados se encuentran documentados bajo el número único de noticia criminal No.050016099029201600101 de la Fiscalía 61 Especializada Contra Organizaciones Criminales DECOC, en ella se vislumbra que durante el periodo indicado, la organización criminal dedicada al narcotráfico y lavado de activos concertó junto a HÉCTOR JULIO RUBIANO MONTENEGRO alias "Boyaco o don Jediondo", ALTALIBAR ARIZA GONZÁLEZ, alias "caimán", JORGE ELIÉCER TORRES PRIETO, alias "memo, meme o el calvo", VÍCTOR JULIO LEAL GARCÍA, alias "Víctor o Suspicius", JULIO CÉSAR ECHEVERRY NARVÁEZ, alias "Valentina, Olafo o valen", LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ, alias "alias Pana o Gordo", JUAN CARLOS PARDO ALVARADO, alias "Adrián o el Flaco", Jaime o Piloto, él envió de grandes cantidades de estupefacientes, integrando posteriormente los recursos ilegales al territorio nacional vía aérea y terrestre desde el departamento de Norte de Santander, pasando por Venezuela y teniendo como destino Republica Dominicana, Holanda, Honduras, México, Guatemala, entre otros.

La indagación de la parte penal surge con la información aportada por fuente no formal el día 09 de diciembre de 2016, quien daba cuenta de la existencia de una organización criminal que se estaría dedicada a la producción, transporte y comercialización de sustancias estupefacientes en diferentes regiones del país, cuyos integrantes se dedicarían al tráfico internacional de sustancias estupefacientes, los cuales a su vez tendrían vínculos con estructuras del crimen organizado que se encargarían de suministrarles la sustancia ilícita (cocaína y heroína), para luego enviarla en grandes cargamentos a otros países.

Para llevar a cabo dicha operación ilegal e introducir el estupefaciente a diferentes países, la organización contaba con contactos en el exterior que se encargaban de negociar los estupefacientes y recibirlos en cada uno de sus países, razón por la cual estarían viajando en forma constante a nuestro país, para llevar a cabo las negociaciones correspondientes a fin de que los cargamentos llegaran sin contratiempo a su destino final, utilizando diferentes modalidades de envíos como en carga (contaminación de containers), pasantes (las llamadas mulas), maletas de doble fondo, embarcaciones, aeronaves ...

Entre la organización criminal se deja entrever que alias Julio, alias Pana o Gordo, alias Caimán, alias Boyaco o don Jediondo, alias Víctor o Suspicio, alias Valentina u Olafo, alias Adrián o el flaco, alias memo o el calvo, Jaime o Piloto, alias Bofe o Camilo, se concertaron, coordinaron y enviaron grandes cantidades de estupefaciente hacia Honduras, Guatemala y México, mediante la modalidad de aeronaves que partían de pistas clandestinas



ubicadas entre las fronteras de Colombia y Venezuela, documentando un total de ocho eventos de envíos de cargamentos de estupefacientes que oscilaban entre los 500 y 1000 kilos de la sustancia ilícita, logrando la ejecución de una primera fase donde fueron judicializados y capturados siete de sus integrantes que lideraban la empresa criminal, por los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir y lavado de activos, siendo estos los señores Héctor Julio Rubiano Montenegro alias Boyaco (principal líder de la organización ilegal), Víctor Julio Leal García alias Víctor o Suspicius (propietario de los laboratorios para el procesamiento de estupefacientes, las pistas aéreas y socio de alias Boyaco), Julio Cesar Echeverri Narvéez alias Valentina u Olafo (socio de alias Boyaco y alias Suspicius), Juan Carlos Pardo Alvarado alias Adrian o el flaco (financiero de la organización ilegal), Jorge Eliecer Torres Prieto alias Memo (contactos internacionales), Luis Fernando Acosta González alias el Gordo (consecución de aeronaves para el transporte de estupefacientes), Atalibar Ariza González alias Caimán (socio de alias Flaco), quedando pendiente una segunda fase de investigación enfocada a la desarticulación de la estructura financiera y de producción».

III. ANTECEDENTES

3.1. El 31 de marzo del año en curso, se recibió al correo institucional del Centro de Servicios Judiciales para esta especialidad, la solicitud presentada por el apoderado judicial que representa la sociedad Servicios Aéreos de Orocué², la que correspondió por reparto a esta judicatura el 11 de mayo corriente.³

3.2. El 31 de mayo siguiente se admitió⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 16 de junio de la presente anualidad⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

² [002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf](#)

³ [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁴ [009AdmiteCLOrdenaArt113.pdf](#)

⁵ [013TrasladoAdmite.pdf](#)

⁶ [CUADERNO MEDIDAS CUIATELARES NO.1.pdf](#)



3.3.1. El ente persecutor decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, dentro de ellos, del que se solicita el levantamiento de las cautelas, la aeronave con matrícula HK-663-G.

3.3.2. Precisó que, de conformidad con las interceptaciones telefónicas recaudadas, de fecha 28 de mayo de 2018, del abonado 3203011031, se estableció la existencia de una aeronave de matrícula HK-663-G, adquirida por los señores Jaime Milcíades Henao Jaramillo y Santiago Hernández Pardo, mediante la escritura 072, del 17 de enero del año 2012, celebrada en la Notaría 17 de Bogotá D.C, para posteriormente ser vendida bajo la escritura pública 00135 del 03 de febrero de 2016 de la Notaría 35 del círculo de Bogotá a favor de SERVICIOS AÉREOS DE OROCUÉ SAS, identificada con el NIT.900891675, situación que, adujo, no es coherente teniendo en cuenta la sábana de llamada telefónica interceptada al investigado, Jaime Milcíades Henao, pues él aún para el 28 de mayo del año 2018, sigue alegando que dicho activo es de su propiedad.

3.3.3. Resaltó que, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la aludida empresa, estableció que, además, de tener activos que pertenecieron a “Jaime o el Piloto”, se constató que el abonado registrado corresponde al número de celular que fue objeto de interceptación como al correo electrónico de la compañera de aquél, quien para ese momento fungía como representante legal de esa empresa.

3.3.4. En ese orden, expresó que la suspensión del poder dispositivo era necesaria para asegurar el éxito al finalizar la etapa de juicio que se surta con ocasión de la presentación de la demanda; el embargo, necesario por cuanto es la única medida que permite sacar los bienes fuera del comercio y advertir a todas las personas



que sobre estos existe una pretensión del Estado de extinguir el derecho de propiedad y, el secuestro, para aprehender materialmente los bienes afectados y, de esta manera, no permitir que los propietarios y su familia obtengan un provecho económico sobre los mismos.

3.3.5. En ese entendido, se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que el bien objeto de la medida, tiene un vínculo con actividades ilícitas, por tanto, atenta contra el principio constitucional previsto en el art. 2 de la Constitución Política.

3.3.6. Resultan urgentes para evitar que los bienes pueden ser vendidos a terceras personas, con el fin de impedir que sean objeto de las persecuciones estatales a través del ejercicio de la acción extintiva, así como la ejecución de estrategias de orden judicial para distraer estos bienes.

3.4. Del control de legalidad⁷.

3.4.1. El apoderado judicial de la sociedad afectada precisó que la decisión objeto de control carecía de motivación pues, su fundamento no debió radicar en el artículo 87 del CED sino en el 89 ib., lo que transgrede el principio de legalidad. Por lo tanto, la fiscalía al incurrir en ese yerro, no sustenta la urgencia ni los motivos fundados para adoptar las cautelas reprochadas para considerar las medidas como indispensables y necesarias.

3.4.2. Que en ninguna parte de su escrito se puede encontrar la motivación del estándar probatorio exigido por el legislador para proceder a decretar medidas cautelares en la fase Inicial; es decir,

⁷ [001SollicitudControlLegalidad.pdf](#)



la urgencia o los motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 ib.,

3.4.3. Reprochó que la fiscalía invoca la causal sobre un bien que su representada no conoce ni por el que está obligada a responder (HK-663) y ejecuta la medida sobre un bien diferente, el que si es parte de su patrimonio afectando gravosamente su derecho fundamental a la propiedad privada, establecido en el artículo 58 de la constitución política.

3.4.4. Que la fiscalía afirma que, en conversación de Jaime Milcíades Henao Jaramillo o *alias piloto* con un controlador de tránsito aéreo, este aseguró ser el dueño de la aeronave; aspecto que no es la prueba conducente para determinar quién era el dueño de la aeronave identificada como HK - 663 - G, para el año 2018, lo que convierte este argumento en ineficaz y debe ser rechazado, aunado, que la fiscalía no probó ningún tipo de actividad ilícita por parte de Jaime o alias piloto antes del año 2012, año en que adquirió la aeronave.

3.4.5. Por lo tanto, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado frente al bien Aeronave identificada con la matrícula HK - 663 - G, y se ordene inmediatamente el restablecimiento de los derechos fundamentales de la afectada ordenando a la fiscalía archivar las actuaciones en contra de SERVICIOS AEREOS DE OROCUE SAS.

3.5. Del traslado.

3.5.1. La **FGN**.⁸ Afirmó que, en relación a la causal 1ª de ilegalidad invocada, en la Fase Inicial de la investigación la fiscalía recaudó elementos materiales probatorios que permitieron inferir

⁸ [006MemorialDescorreMinisteriodeJusticia.pdf](#)



razonablemente que los bienes se encontraban incursos dentro de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que se procedió a decretar las medidas cautelares en Fase Inicial de conformidad con los artículos 87, 88 y 89 ibídem; y, posteriormente, a presentar la Demanda de Extinción de Dominio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 ejusdem.

3.5.1.1. Respecto a la tercera circunstancia, señaló que la decisión de imposición de medidas cautelares de fecha 9 de diciembre de 2022, proferida por la Fiscalía 39 DEEDD, sí fue debidamente motivada conforme a los parámetros legales y constitucionales.

3.5.1.2. Por lo anterior, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas.

3.5.2. El **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Ministerio Público** guardaron silencio dentro del respectivo traslado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.

4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan*



ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo*



declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Debe iniciar este despacho, resolviendo la solicitud efectuada por el memorialista en la parte final de su escrito, en la que solicita se remitan las diligencias ante el juez de control de garantías para que resuelva el control de legalidad presentado.

4.3.2. Si bien, el apoderado sustenta su petición en la sentencia de constitucionalidad C-516/15, en esta únicamente se declaró inexecutable el art.115 del CED referido al control de legalidad de los actos de investigación, más no del art.111 ídem sobre el control de legalidad a las medidas cautelares cuya competencia radica en los jueces de extinción de dominio, el cual continua vigente.

4.3.3. Por ende, este despacho es el competente para conocer del control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas a la avioneta de placa HK-663-G, en concordancia con los arts.35 y 39 del CED.

4.3.4. Ahora bien, adentrándonos al estudio de la solicitud presentada, desde ya debe indicar esta judicatura que el reparo



promovido por el profesional del derecho se despachará de manera desfavorable por las razones que pasan a exponerse:

4.3.5. La parte interesada promueve el control material de las cautelas impuestas bajo tres argumentos. El primero por una presunta vulneración al principio de legalidad y debido proceso, pues a su juicio, el fundamento jurídico interpelado por la fiscalía debió enervarse de conformidad con el artículo 89 del CED y no el 87 ibidem. Bajo esa misma línea estructura la presunta ausencia de motivación como el nexo del bien con alguna causal extintiva.

4.3.6. Al respecto, debe expresar esta judicatura que dicho postulado a más de ser un reparo sin trascendencia, no exhibe cómo o por qué el presunto yerro denunciado transgrede los principios rectores que deben regular toda actuación.

4.3.7. Nótese que el artículo 89 ib., es una norma adjetiva que regula en qué eventos es dable para el ente fiscal imponer de manera excepcional las cautelas, antes de la demanda extintiva, esto es, por **urgencia** o porque **existen serios motivos fundados para considerar las medidas necesarias para cumplir los fines del artículo 87 ejusdem**. En el *sub judice*, la fiscalía, si bien acude a argumentos genéricos para justificar su determinación, lo cierto es que expresó con clara nitidez que las cautelas tenían como fin esencial evitar la enajenación de los bienes pignorados.

4.3.8. Adujo la fiscalía, entre otros aspectos, como soporte de la urgencia para adoptar dichas medidas durante la fase inicial, la que justamente estaba en proceso de perfeccionamiento en el recaudo probatorio: *“estas medidas además de ser indispensables y necesarias resultan urgentes aún más cuando los bienes pueden ser vendidos a terceras personas, con el fin de evitar que sean objeto de las persecuciones estatales a través del ejercicio de la acción*



extintiva, así como la ejecución de estrategias de orden judicial para distraer estos bienes”.

4.3.9. Para el caso en concreto, a juicio de la judicatura ese fundamento resulta más que suficiente para avalar tal determinación. Ello, en razón a que el bien afectado atañe a una aeronave, por lo que, por su naturaleza, es sencillo que pueda ser ocultada, destruida o distraer, mucho más, que sea negociada.

4.3.10. Adicionalmente, argumentó sobre la razonabilidad y necesidad de las medidas de embargo y secuestro, que, a más de la suspensión del poder dispositivo, estas resultaban necesarias para garantizar el fin perseguido con las medidas cautelares (art. 87) y evitar que sean negociados, gravados, distraídos o transferidos a terceras personas.

4.3.11. Lo anterior permite predicar que, contrario a lo dicho por el profesional del derecho, la resolución se encuentra motivada en sus aspectos esenciales, pues de un lado se refirió a la necesidad de imponer estas medidas con antelación a la presentación de la demanda, esto es, en la fase inicial, pues para entonces se estaban acopiando elementos probatorios que estaban en curso, así mismo, consignó las pruebas recaudadas y los argumentos de hecho de derecho para arribar a la determinación adoptada.

4.3.12. Por demás, en cuanto a la censura promovida bajo el amparo de la causal 1^a del artículo 112 del CED, el censor no cumplió con la adecuada carga argumentativa para promoverla, en la medida en que no explicó cuál fue el falso juicio de existencia por suposición u omisión del medio suasorio utilizado por la fiscalía, o el falso juicio de identidad en el que incurrió, bien sea por distorsiones o tergiversaciones fácticas, o por cercenamientos a los medios de convicción, que sirvieron de origen para decretar las cautelares.



4.3.13. Véase que, sobre este aspecto, nada desarrolló a pesar de que en la resolución analizada el ente persecutor plasmó de manera clara y coherente la inferencia intelectual que desarrolló a raíz de las pruebas recolectadas, en esencia de las interceptaciones telefónicas recaudadas como de los elementos acopiados. Y aunque la parte afectada aseguró que el señor Jaime Milciades Henao alias “el piloto” adquirió la aeronave mucho antes de las presuntas actividades ilícitas por lo que no es viable que su compra haya sido fruto de las mismas, lo cierto es que, si bien, esa fue una de las hipótesis extintivas adjudicadas por el ente fiscal (1ª) del artículo 16 del CED también aludió el traspaso de la misma a la actual titular del bien, sociedad Aéreos de Orocué SAS, la que era administrada por su compañera permanente, al parecer, lo fue de forma aparente, pues aquel continuaba atribuyéndose su propiedad. Justamente, coincide la aducida propiedad en cabeza de JAIME HENAO, como así lo pregonaba (año 2018) para cuando se había detectado su participación activa en la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes utilizando para su transporte precisamente aeronaves.

4.3.14. En ese orden, considera este Despacho que no se vislumbra que se configure alguna de las causales imploradas por el mandatario judicial para declarar ilegales las cautelas objeto de controversia, ni se advierte irregularidad alguna en la individualización de la aeronave, pues si bien, en unos apartes de la resolución se consignó como “*de placa HK-663*” también lo es que en la relación de bienes se identificó de manera adecuada como ítem No. 45, al colocar correctamente su número de matrícula (HK-663-G), marca, modelo, serie, año de fabricación y estado de matrícula.

4.3.15. Colofón con lo anterior, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro



decretada por la Fiscalía 39 de la D.E.E.D.D. impuestas, sobre la aeronave HK-663-G, mediante la resolución de 9 de diciembre de 2022, las que permanecerán vigentes.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro** impuestas sobre la aeronave HK-663-G mediante la Resolución de 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-177-4 que adelanta el Juzgado Cuarto Homólogo.

TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo (art.65-4 CED) ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dd818e9dab21cf1bef8a8cb5a427b78d359f275454856f28ed0a87d4107088**

Documento generado en 01/09/2023 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>